

## **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Poder Legislativo. - Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXX Legislatura, decreta:

## **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

### **TÍTULO PRIMERO. DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

#### **CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le atribuyen en materia de procuración de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás normas aplicables.

Artículo 2.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Técnico del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia;

II. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

IV. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Nayarit;

V. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Nayarit;

VI. Instituto: El Instituto de Capacitación Especializada en Procuración de Justicia;

VII. Servicio de carrera: Al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y

VIII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LA FISCALÍA GENERAL**

### **CAPÍTULO I. BASES DE ORGANIZACIÓN**

Artículo 4.- La Fiscalía General es una institución con autonomía técnica y de gestión, por lo que sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad. Será presidida por un Fiscal General designado conforme a lo dispuesto en la Constitución Local.

Artículo 5.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General, ésta se conformará con los órganos siguientes:

I. Dirección General de Investigación Ministerial;

II. Dirección General de Procesos Judiciales;

III. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

IV. Dirección General de Policía Nayarit;

V. Dirección General de Administración;

VI. Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador,

VII. Visitaduría General, y

VIII. Órgano Interno de Control.

La estructura y organización interna de los órganos a que refiere el presente artículo se establecerán en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan conforme a la presente ley.

Artículo 6.- El Fiscal General, con base en las disposiciones presupuestales, y las necesidades del servicio, podrá crear y suprimir unidades, así como agencias necesarias para el conocimiento, atención y persecución de los delitos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

Las unidades y agencias que conforme a este precepto se llegaren a crear deberán adscribirse jerárquicamente a alguno de los órganos referidos en el artículo 5°.

Artículo 7.- Para la mejor organización y funcionamiento de la dependencia el Fiscal General podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas directamente por él.

## **CAPÍTULO II. DEL FISCAL GENERAL Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 8.- El Fiscal General ejercerá las atribuciones y funciones que para la institución del Ministerio Público se consagran en la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las relacionadas con la organización y funcionamiento de la Fiscalía General previstas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases de organización de la Fiscalía General;
- II. Dirigir, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- III. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, bases generales y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución;
- IV. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos descritos en el artículo 5° y demás servidores públicos de la institución que no formen parte del servicio de carrera;
- V. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio encomendado;
- VI. Conceder permisos y licencias a los servidores públicos de la institución;
- VII. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;
- VIII. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;

- IX. Determinar la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los hechos que la ley señala como delito y el ejercicio de la acción penal;
- X. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigadora y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de los servidores públicos facultados conforme a la presente ley;
- XI. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y salidas alternas;
- XII. Dictar, conforme a la ley de la materia, los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;
- XIII. Solicitar a la autoridad correspondiente la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que no dependan directamente de la Fiscalía General, por infringir disposiciones legales o reglamentarias, omitir o retardar la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o su cumplimiento negligente;
- XIV. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, las irregularidades que se adviertan en la actuación de los servidores públicos de los órganos que integran dicho Poder;
- XV. Celebrar convenios relacionados con la procuración de justicia;
- XVI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración policial en materia de seguridad pública;
- XVII. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;
- XVIII. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;
- XIX. Promover y encabezar de manera conjunta con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, para la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad en la búsqueda de menores desaparecidos, solicitando la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para la atención de este tipo de casos;

XX. Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación, así como de las determinaciones sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre la aplicación de criterios de oportunidad;

XXI. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia, y

XXII. Las demás que conforme a esta ley y las disposiciones legales aplicables le correspondan.

Artículo 10.- Son deberes del Fiscal General:

I. Garantizar la autonomía técnica y de gestión de la institución;

II. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la institución y remitirlo a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado para los efectos conducentes;

III. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

IV. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito, así como en la definición y aplicación de la política criminal, en los términos que establezcan las leyes;

V. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, realizando las siguientes acciones:

a) Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos, conforme lo amparan el orden jurídico nacional y los tratados internacionales, y

b) Atender, conforme proceda, las visitas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, y en su caso, organismos nacionales o internacionales que tiendan a proteger dichos derechos.

VI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, realizando las acciones siguientes:

- a) En el ámbito de su competencia celebrar, promover, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del referido Sistema Nacional;
- b) Contribuir con las instancias y servicios a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- c) Cooperar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la ley de la materia.

VII. Publicitar a través de los diversos medios de comunicación los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas, debiendo, en su caso, observar las disposiciones en materia de protección de datos personales. Para los efectos conducentes se impulsará la colaboración de los sectores público, social y privado;

VIII. Participar en el sistema de planeación del Estado, en los términos que prevé la ley de la materia;

IX. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la institución, y

X. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público, que no constituyan delitos del orden local o que no sean competencia de la Fiscalía General, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

Artículo 11.- Son atribuciones indelegables del Fiscal General:

I. Comparecer ante el Congreso Local, a citación expresa, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Fiscalía General;

II. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Federal y la propia del Estado que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto de Reglamento de esta ley, así como el de las reformas al mismo, que juzgue necesarias;

IV. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

- V. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los Gobiernos de los Estados y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en la materia de su competencia;
- VI. Coordinar y ejercer el control de la Fiscalía General;
- VII. Solicitar el traslado del detenido cuando el delito imputado sea grave; por su trascendencia; o bien, porque en el reclusorio en donde se encuentre no se preste la seguridad debida;
- VIII. Cambiar de adscripción al personal de la Fiscalía General, según se requiera, para cubrir las necesidades del servicio;
- IX. Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los funcionarios a que hace referencia la Constitución Local;
- X. Poner en conocimiento de la autoridad competente, los abusos e irregularidades graves que se adviertan en los órganos jurisdiccionales;
- XI. Determinar la delegación y desconcentración de sus facultades en los servidores públicos de la Fiscalía General;
- XII. Expedir los acuerdos, circulares y autorizar los manuales de organización y procedimientos conducentes para el buen despacho de la Fiscalía General;
- XIII. Determinar la especialización de las Agencias del Ministerio Público, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- XIV. Representar al Estado en defensa de sus intereses ante cualquier autoridad o instancia;
- XV. Calificar las excusas e impedimentos de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- XVI. Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y protección a servidores o ex-servidores públicos, que por la naturaleza de las funciones que desempeñen o hayan desempeñado lo requieran, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables; igual medida se tomará para las demás personas, que por su intervención en la integración de la carpeta de investigación o en el proceso penal sea pertinente;

XVII. Autorizar el servicio de seguridad y protección policial cuando ello resulte procedente, sujetándose a las bases y lineamientos que se establezcan en las disposiciones aplicables;

XVIII. Dar por terminado los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía General, por causa justificada, sin responsabilidad para la misma;

XIX. La designación de los servidores públicos, que representarán a la Fiscalía General, ante las diferentes autoridades y dependencias, públicas o privadas;

XX. Determinar el auxilio del personal de la Fiscalía General a otras autoridades que con motivo de sus actividades así lo requieran, siempre y cuando ello sea procedente. Dicha determinación deberá expresar el tipo, naturaleza y tiempo de la comisión, número de personal y lugar en que habrá de realizarse, para lo cual deberá tomarse en cuenta las necesidades y posibilidades de la Fiscalía General, y

XXI. Las que prevea como tales esta ley y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III. DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL**

Artículo 12.- En ausencia definitiva del Fiscal General y en tanto se designa a quien deba sucederlo, se encargará del despacho de la institución con todas las facultades que establece la Constitución Política Local y la ley, la persona que determine el Congreso del Estado por la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, previo dictamen que emita la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Una vez que por cualquier medio se tenga conocimiento cierto de la ausencia definitiva del Fiscal, la designación del encargado del despacho deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes.

En las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General, asumirá las funciones del cargo el Director General de Investigación Ministerial hasta la designación del encargado del despacho o hasta la reincorporación del titular, quien ejercerá las atribuciones inherentes al cargo, con excepción de las indelegables. En las ausencias definitivas el Congreso podrá autorizar el ejercicio temporal o indefinido de las facultades indelegables.

En los casos en que el Fiscal General deba excusarse o bien sea recusado, se aplicará la suplencia prevista en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 13.- Derogado



Artículo 14.- El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, por los servidores públicos que se designen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV. DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL**

Artículo 15.- El Fiscal General podrá nombrar y remover libremente a los titulares de los órganos referidos en el artículo 5°, así como a quienes ejerzan funciones de dirección de las unidades que en términos del artículo 6° llegaren a establecerse, y aquellos cuyo nombramiento derive de una designación especial en términos de esta ley.

Artículo 16.- El nombramiento y remoción de los Agentes del Ministerio Público, elementos de Policía y Peritos se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 17.- Para el nombramiento y remoción de los servidores públicos no contemplados en los dos preceptos anteriores se estará a las disposiciones que de esta ley resulten aplicables.

Artículo 18.- El Fiscal General podrá dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la Fiscalía General por cualquiera de las siguientes causas justificadas en que llegare a incurrir el servidor público:

I. Haber ingresado al servicio u obtenido un ascenso presentando documentos falsos;

II. Incurrir durante sus labores, o fuera de ellas, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, en contra de sus compañeros de trabajo, superior jerárquico o del Fiscal General;

III. Ocasionar intencionalmente daños materiales o perjuicios a los bienes de la Fiscalía General;

IV. Cometer actos inmorales en los lugares de adscripción o en cualquier oficina de la Fiscalía General;

V. Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica, lo cual deberá hacerse del conocimiento del superior jerárquico, por escrito y a más tardar al siguiente día en que el servidor público deba presentarse al desempeño de sus funciones. La falta de aviso en los términos precisados justifica la terminación de los efectos del nombramiento;

VI. La sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público, la pena privativa de libertad, sin importar el monto de los días, y

VII. Las análogas a las anteriores, que por su importancia, gravedad y trascendencia, impidan que se pueda desempeñar la función de manera confiable.

## **CAPÍTULO V. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL**

Artículo 19.- La Fiscalía General establecerá lineamientos de política criminal, con el objeto de:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II. Promover la formación profesional del personal de la institución, el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la debida investigación de los delitos y la eficaz persecución de los probables responsables;

III. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencia sobre esta materia;

IV. Participar en los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables;

V. Intervenir en la evaluación de los programas de procuración de justicia en el Estado, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto.

## **TÍTULO TERCERO. DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I. GENERALIDADES**

Artículo 20.- El Ministerio Público es una institución única e indivisible, es el representante legítimo de los intereses de la sociedad, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

No obstante lo anterior, la acción penal podrá ser ejercida por los particulares en los casos y conforme a lo que para el efecto disponga la ley.

Artículo 21.- Las funciones de Ministerio Público en el Estado las ejerce el Fiscal General por sí o por conducto de Agentes que al efecto designe conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 22.- Los procedimientos seguidos por el Ministerio Público en la investigación de los delitos tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 23.- Para el desarrollo de las funciones de la institución del Ministerio Público del Estado, se contará con un sistema de especialización, desconcentración territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases:

I. Sistema de Especialización: La Fiscalía General contará con Agencias Especializadas en la investigación y persecución del delito, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad, e incidencia de los delitos locales y sus conexos.

Habrá un Agente del Ministerio Público especializado quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que esté adscrito a la Agencia y dirigirá las actuaciones que se encomienden a los elementos de Policía Nayarit.

Las Agencias Especializadas actuarán en los municipios del Estado en donde se requiera su asistencia.

II. Sistema de Desconcentración: Se establecerán Agencias Regionales como órganos desconcentrados de la Fiscalía General. En cada una de ellas habrá los Agentes del Ministerio Público necesarios, quienes ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre el personal que esté adscrito a la misma, y ordenarán las actuaciones de los elementos de Policía Nayarit y Peritos que están a su mando.

Las adscripciones de las Agencias Regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo.

III. Sistema Funcional: La Fiscalía General podrá contar con unidades administrativas encargadas de la coordinación, supervisión y evaluación de las Agencias Regionales.

Las Agencias Regionales proveerán las diligencias necesarias para la atención de los asuntos del Ministerio Público del Estado en las localidades en donde no exista personal ministerial permanente.

## **CAPÍTULO II. DEL INGRESO Y PERMANENCIA**

Artículo 24.- El ingreso como Agente del Ministerio Público se hará por convocatoria pública, debiéndose reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener por lo menos veintiún años de edad;
- III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho;
- IV. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, en su caso;
- V. Presentar y aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- VI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;
- VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, y
- IX. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 25.- Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria que al efecto se haya emitido, para proceder al ingreso de los aspirantes que resultaren seleccionados, la Fiscalía General deberá consultar los antecedentes de los mismos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Los Agentes designados formarán parte del Servicio de Carrera, por lo que quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto se emitan conforme a esta ley y demás normas aplicables.

Artículo 26.- Los Asistentes del Ministerio Público, reuniendo los requisitos establecidos en esta ley, podrán ser promovidos al cargo de Agentes; en igualdad de circunstancias tendrán preferencia.

Artículo 27.- Excepcionalmente, el Fiscal General podrá designar en forma especial a Agentes del Ministerio Público para atender asuntos que por sus circunstancias o trascendencia así lo requieran, dispensando para el caso la presentación del concurso de ingreso.

Las designaciones que conforme a este precepto se hicieren deberán recaer en profesionistas con amplia experiencia y en pleno goce de sus derechos.

Los Agentes de designación especial durarán en el cargo en tanto se cumpla el objeto de su designación, y no podrán formar parte del Servicio de Carrera a

menos que acrediten el concurso público y demás requisitos establecidos en el artículo 24.

Artículo 28.- Para permanecer como Agente del Ministerio Público se requiere:

- I. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que se establezcan;
- II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que se establezcan;
- III. Participar en los procesos de ascenso a los que se le convoque;
- IV. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;
- V. Contar con la certificación y registro actualizados, y
- VI. Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que le impongan las disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Los Directores Generales, el Visitador General y demás servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público, tendrán el carácter de Agente del Ministerio Público.

### **CAPÍTULO III. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 30.- El Ministerio Público ejercerá las funciones de investigación y persecución de los delitos en los términos consagrados en la Constitución Federal.

Artículo 31.- Los Agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa conforme a los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

Artículo 32.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos que la ley señala como delito;
- II. Recibir las denuncias, querellas o cualquier otro requisito de procedibilidad equivalente, que se le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito, y ordenar a la policía, en su caso, que investigue la veracidad de los datos aportados;

III. Ejercer la acción penal ante los tribunales en los términos que fije la ley, o en su caso, decretar el no ejercicio de la misma, la abstención de investigar o el archivo definitivo de la investigación;

IV. Dictar medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

V. Investigar los delitos en materias concurrentes cuando las leyes le otorguen competencia;

VI. Determinar, en funciones de conducción y mando, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VII. Ordenar a la policía y sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito;

VIII. Instruir y asesorar a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

IX. Requerir informes y documentación a autoridades y particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que requieran control judicial;

XI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias que así lo requieran;

XII. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;

XIII. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación conforme a los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

XV. Determinar, en su caso, el destino de los objetos, instrumentos o productos del delito puestos a su disposición, en los términos de la legislación aplicable;

XVI. Recabar los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;

XVII. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos a través de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos que conforme a la ley sean procedentes;

XVIII. Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por las leyes;

XIX. Expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, y

XX. Dirigir a la Policía Nayarit y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de los hechos que la ley señala como delito, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos conforme a los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 33.- Además de las atribuciones y funciones a que se hace referencia en la presente ley, el Ministerio Público ejercerá aquellas que conforme a la Constitución Local y demás leyes se le confieran para el cumplimiento de su encargo.

Artículo 34.- El Ministerio Público suplirá la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderle a los menores de edad, incapaces, indígenas y personas que no sepan leer o escribir, relacionados con hechos ilícitos tipificados por las leyes penales, independientemente del carácter con el que participen en el proceso.

## **TÍTULO CUARTO. DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 35.- De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, son órganos auxiliares del Ministerio Público en el ejercicio de su función investigadora, la Policía Nayarit y los servicios periciales.

Asimismo, en el ejercicio de sus funciones, fungen como auxiliares del Ministerio Público las autoridades estatales, municipales y las instituciones policiales.

Artículo 36.- El Ministerio Público ordenará la actividad de los auxiliares en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

Los órganos y autoridades auxiliares del Ministerio Público están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que éste les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle, sin dilación, la información que les requiera.

Artículo 37.- Para el desempeño de su función el Ministerio Público contará con oficiales secretarios de adscripción directa, los cuales tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al funcionamiento coordinado y eficiente de la unidad de investigación en la que se encuentre adscrito;
- II. Dar fe y autorizar los actos del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones;
- III. Analizar las denuncias recibidas y presentar al Ministerio Público elementos que coadyuven a definir la viabilidad del caso y su posible vinculación a proceso;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público en la estrategia de investigación a seguir para consolidar la carpeta de investigación, y
- V. Trabajar de manera auxiliar con la Policía Nayarit y Peritos, para la recopilación de pruebas de acuerdo a la estrategia de investigación diseñada por el Ministerio Público y auxiliar a éste en la verificación del cumplimiento de la cadena de custodia.

## **CAPÍTULO II. DE LA POLICÍA NAYARIT**

Artículo 38.- La Policía Nayarit es la institución policial cuya función principal es auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos. Adicionalmente, y en los términos previstos en el artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Federal, la Policía Nayarit se coordinará con las demás instituciones policiales para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 39.- Para ingresar como elemento de Policía Nayarit se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;
- II. Ser originario del Estado o tener una residencia efectiva en la entidad de cuando menos dos años;



- III. Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables establezcan como necesarias para realizar actividades policiales;
- IV. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, en su caso;
- V. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza correspondientes;
- VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- IX. Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso y formación a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.- Previo al ingreso como elemento de la Policía Nayarit se realizará la consulta del aspirante en los Registros del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Los elementos designados formarán parte del Servicio de Carrera, por lo que quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto se emitan conforme a esta ley y demás normas aplicables.

Artículo 41.- Para permanecer como elemento de Policía Nayarit se requiere:

- I. Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que se establezcan;
- III. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio salvo que se le instaure proceso penal en cuyo caso serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada;
- V. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio o que causen la pérdida de confianza;

VII. Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

VIII. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y

IX. Cumplir con los demás requisitos de permanencia que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Son atribuciones de la Policía Nayarit:

I. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en ejercicio de sus funciones; así como dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

II. Actuar en el aseguramiento de bienes relacionados con la comisión de los delitos;

III. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien posiblemente los cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que se le proporcionen pueda solicitarla;

IV. Solicitar a las autoridades competentes, así como a personas físicas y morales, informes y documentos para los fines de la investigación; en caso de negativa al requerimiento hecho, informará al Ministerio Público para que éste lo requiera con los apercibimientos correspondientes;

V. Emitir el informe policial homologado, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Realizar las acciones de investigación, prevención y reacción, así como de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Los elementos de policía que tengan encomendadas las funciones de prevención o reacción, no podrán ejercer acciones de investigación, y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Los elementos de Policía Nayarit tendrán los siguientes deberes:

- I. Poner a disposición de la autoridad ministerial a las personas detenidas con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;
- II. Inscribir de inmediato en el registro administrativo correspondiente la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;
- III. Preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas, instrumentos y objetos del delito, y dar inmediato aviso al Ministerio Público, así como, en su caso, procesar y trasladar los mismos con estricto apego a la cadena de custodia;
- IV. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas, y
- V. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, debiendo:
  - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
  - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
  - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
  - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, y
  - e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin ningún riesgo.

Artículo 44.- Las relaciones jerárquicas en la Policía Nayarit, su estructura normativa y operativa, su organización territorial, suplencias y las demás atribuciones de mando, dirección, disciplina y en general otros componentes de su régimen interno, serán determinados en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan, las cuales deberán ser acordes al Modelo Nacional previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta ley y su reglamento.

Cuando algún elemento perteneciente a una corporación policial distinta a la de Policía Nayarit ejerza las funciones que a esta última corresponden conforme a la presente ley, en virtud de la suscripción de un convenio o acuerdo, tendrá el carácter de elemento de Policía Nayarit únicamente en lo que corresponde al

mando, funciones y disciplina, sin que ello implique desincorporación de su institución de origen.

### **CAPÍTULO III. DE LOS SERVICIOS PERICIALES**

Artículo 45.- Los servicios periciales que se brinden en auxilio de la función investigadora del Ministerio Público estarán a cargo del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador.

Los Peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la independencia de criterio técnico que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 46.- El ingreso como Perito se hará por convocatoria pública, debiéndose reunir los requisitos establecidos en el artículo 24, con excepción de la fracción III. Adicionalmente, el aspirante a Perito deberá contar con título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Los Peritos designados conforme al presente artículo formarán parte del servicio de carrera, quedando sujetos a las disposiciones que al efecto se emitan conforme a esta ley y demás normas aplicables.

Artículo 47.- Para permanecer como Perito deberán satisfacerse los requisitos a que se refiere el artículo 28 en lo conducente.

Artículo 48.- Excepcionalmente, el Fiscal General podrá designar en forma especial a Peritos para que emitan dictamen respecto a alguna cuestión que requiera una intervención con conocimientos calificados, o en aquellos casos en que no se cuente con personal especializado en la materia de que se trate.

Los Peritos designados conforme a este precepto no formarán parte del servicio de carrera. El nombramiento que al efecto se emita surtirá sus efectos únicamente para el caso específico por el cual se hiciere la designación.

Artículo 49.- Para la rendición de los dictámenes periciales podrán considerarse todas las especialidades que resulten necesarias a efecto de cumplir con el objeto de la investigación, siempre y cuando estos se ajusten a los lineamientos o normas técnicas o científicas que resulten aplicables.

Artículo 50.- El Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador, a través de los servicios periciales, ejercerá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, recolección, preservación, traslado y obtención de indicios, evidencias, huellas, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, conforme a los procedimientos y protocolos establecidos en la cadena de custodia;

II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro de las solicitudes de servicios periciales formuladas por el Ministerio Público y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a dichas solicitudes;

III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia;

IV. Diseñar y definir los requisitos mínimos que deberán reunir los dictámenes e informes periciales, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como las normas científicas y técnicas aplicables;

V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los Peritos;

VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes;

VII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios;

VIII. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Fiscalía General, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas dactilares, huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictivos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso, y

X. Promover la cooperación en la materia con las Fiscalías Generales o Procuradurías de otras entidades federativas y demás instituciones relacionadas.

## **TÍTULO QUINTO. DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 51.- Sólo se considerarán integrantes del servicio de carrera los Agentes del Ministerio Público, elementos de Policía Nayarit y Peritos que hayan ingresado al servicio en términos de los artículos 25, 40 y 46 respectivamente.

Artículo 52.- El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia para los Agentes del Ministerio Público, elementos de Policía Nayarit y Peritos, se sujetará enunciativamente a las siguientes bases:

I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio en los siguientes términos:

a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, capacitación, adscripción, certificación inicial y registro.

b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia así como del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia, de reingreso y certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones.

c) La terminación comprenderá las causas y procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera.

II. Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, así como en los acuerdos, resoluciones y convenios de colaboración que en su caso se suscriban con el Gobierno Federal y demás autoridades competentes conforme a la legislación aplicable;

III. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, cursos, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;

IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización fomentará que los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares ejerzan sus atribuciones con base en los principios rectores en materia de

procuración de justicia y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

V. Contará con un sistema de rotación de Agentes del Ministerio Público, de elementos de Policía Nayarit y de Peritos dentro de la institución;

VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Agentes del Ministerio Público, elementos de Policía Nayarit y Peritos;

VII. Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público, de Policía Nayarit y Perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera y los acuerdos del Consejo;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, e

X. Incluirá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Artículo 53.- Para los integrantes de la Policía Nayarit, el servicio de carrera comprenderá, además, el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, se hayan acumulado; se regirá por lo siguiente:

I. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. El Consejo Técnico de la Carrera Policial aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial, por tanto, evaluará los méritos de los integrantes, determinará las promociones y cambios de adscripción, asimismo verificará que se cumplan los requisitos de permanencia;

III. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados, y

IV. Las sanciones que, en su caso, se llegaren a aplicar, se determinarán mediante el procedimiento que señala ésta ley y en lo conducente por lo que señalen las demás disposiciones aplicables.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el elemento llegue a desempeñar dentro de la corporación. En ningún caso los derechos adquiridos en la carrera policial implicarán inamovilidad en cargo o sede alguna.

Artículo 54.- Para los elementos de Policía Nayarit el servicio de carrera tendrá como objetivos:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## **CAPÍTULO II. DEL CONSEJO TÉCNICO DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 55.- El Consejo será la instancia normativa, de desarrollo y evaluación del servicio de carrera dentro de la Fiscalía General. Se integrará de manera honorífica por:

- I. El Fiscal General, quien lo presidirá;
- II. El Director General de Investigación Ministerial;
- III. El Director General de Procesos Judiciales;
- IV. El Director General de Policía Nayarit;
- V. El Titular del Centro Científico de Comprobación Criminal Certificador;
- VI. El Visitador General;



VII. El Director de la Contraloría Interna;

VIII. El Director del Centro de Capacitación de Seguridad Pública;

IX. Un representante de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, y

X. Dos Agentes del Ministerio Público, dos elementos de Policía Nayarit y dos Peritos, miembros del servicio de carrera, nombrados a través de un proceso de insaculación.

Cada integrante del Consejo acreditará por escrito al servidor público que en sus ausencias habrá de suplirlo, el cual, ostentará su representación con derecho a voz y voto.

Los consejeros previstos en la fracción X se renovarán en el cargo cada cuatro años. Los suplentes que al efecto éstos designen deberán formar parte del servicio de carrera.

Artículo 56.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Normar, desarrollar y evaluar el servicio de carrera y establecer políticas y criterios generales para tal efecto;

II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;

III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;

IV. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización y especialización del personal de carrera;

V. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;

VI. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y

VII. Las demás que conforme a esta ley y demás disposiciones legales le sean afines.

### **CAPÍTULO III. DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 57.- El Instituto de Capacitación Especializada en Procuración de Justicia, es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, jerárquicamente subordinado a ella, con las atribuciones que determina esta ley, las normas reglamentarias que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

El Instituto estará a cargo de un Director, el cual será designado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 58.- El Instituto tendrá por objeto la formación y profesionalización altamente especializada de servidores públicos de las áreas de procuración de justicia, la formación de investigadores, profesores, especialistas y técnicos en las diversas áreas relacionadas, así como la realización de investigaciones sobre problemas en el Estado relacionadas con estas áreas, y la respectiva información y difusión de los resultados obtenidos.

Artículo 59.- El Instituto ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Mejorar las técnicas administrativas en la función ministerial;
- II. Contribuir al desarrollo de la vocación del servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función ministerial;
- III. Ejecutar los programas del sistema de capacitación para el personal de la Fiscalía General y proyectar sus acciones al cumplimiento de ese fin;
- IV. Participar en los programas de selección e integración del personal de la Fiscalía General;
- V. Impartir, promover y divulgar la capacitación en materia de procuración de justicia;
- VI. Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones;
- VII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- VIII. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica, para Agentes del Ministerio Público, elementos de Policía Nayarit y Peritos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta ley y su reglamento;

IX. Diseñar y aplicar el Programa Rector de Profesionalización en el que se establezcan los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de la Fiscalía General;

X. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XI. Establecer políticas de profesionalización como un proceso permanente y progresivo de formación integrado por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las instituciones policiales, y

XII. La demás que le correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

#### **CAPÍTULO IV. DE LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 60.- El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos que establece esta ley para ingresar y permanecer al servicio de la Fiscalía General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 61.- La certificación a que refiere el artículo anterior deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- El certificado deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establece conforme a la legislación aplicable. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 63.- Los miembros del servicio de carrera y demás servidores públicos que determine el Fiscal General mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 64.- Los procesos de evaluación de control de confianza constarán de las evaluaciones siguientes:

- I. Psicológica;
- II. Poligráfica;
- III. Médica;
- IV. Toxicológica;
- V. Socioeconómica y de entorno social;
- VI. De conocimientos, y
- VII. Los demás que se determinen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ésta ley, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Atendiendo al perfil de cada puesto, el proceso de evaluación del desempeño comprenderá:

- I. Comportamiento;
- II. Cumplimiento en el ejercicio de las funciones;
- III. Conocimientos teóricos y prácticos, y
- IV. Los demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 66.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no acreditados los procesos de evaluación y, por tanto, se procederá a determinar la cesación en el servicio.

El personal administrativo de base comisionado o asignado a las áreas del ministerio público, pericial o de policía, deberán ser citados a la práctica de los exámenes de control y confianza, en caso de no acreditarlos o no presentarse sin mediar causa justificada habrá lugar a decretar la rescisión del nombramiento.

Artículo 67.- El Fiscal General, los Directores Generales y el Visitador General, podrán requerir que los servidores públicos se presenten a la práctica de evaluaciones de control de confianza, independientemente de la vigencia de su certificado. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos y, en consecuencia, se decretará la cesación en el servicio.

Artículo 68.- La cancelación del certificado procederá en todos los casos en que se dé la separación del servicio por causas imputables al servidor público derivado

del incumplimiento de alguno de los requisitos de ingreso o permanencia, o por remoción del servicio conforme a las previsiones de esta ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Los resultados de las evaluaciones y los expedientes que conforme a ellas se formen tendrán el carácter de confidenciales y se reservarán en términos de la legislación aplicable, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales previo requerimiento de la autoridad.

## **TÍTULO SEXTO. DERECHOS, OBLIGACIONES, IMPEDIMENTOS Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL**

### **CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 70.- Los servidores públicos de la Fiscalía General tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que al efecto se establezcan, así como en aquellos que se acuerden con instituciones académicas que guarden relación con sus funciones;
- II. Sugerir al Consejo las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera;
- III. Percibir prestaciones acordes a las características del servicio conforme al presupuesto de la Fiscalía General y demás normas aplicables;
- IV. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, conforme a las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- V. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- VI. Gozar de un trato digno y respetuoso de parte de sus superiores jerárquicos;
- VII. Recibir sin costo alguno el equipo de trabajo necesario para el desempeño de su función;
- VIII. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
- IX. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera;

X. Contar con asesoría, en los casos que deba comparecer ante un órgano jurisdiccional, por motivo del ejercicio de sus funciones, y

XI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los servidores públicos de designación especial participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere el presente artículo, salvo los contenidos en las fracciones II y V.

## **CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Fiscalía General, con independencia del cargo o tipo de nombramiento, observarán las obligaciones inherentes a su función y actuarán con la diligencia necesaria.

Artículo 72.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

IX. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XI. Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función;

XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIII. Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia para el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicios encomendados;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ello sólo en el desempeño del servicio;

XVII. Depositar inmediatamente el dinero y valores que se hayan asegurado, así como informar al área competente de la Fiscalía General, la relación de los bienes que se aseguren, debidamente identificados e inventariados, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XVIII. Las demás que deriven de la presente ley y las disposiciones aplicables.

Se considerarán como incumplimiento grave de obligaciones las previstas en las fracciones IV, VI, XII, XVI y XVII.

Artículo 73.- Los elementos de Policía Nayarit, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- I. Registrar lo conducente en el informe policial homologado;
- II. Remitir a la instancia que corresponda, la información recopilada en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;
- III. Entregar la información que le sea solicitada por instituciones de seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;
- VI. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;
- VII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando;
- VIII. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;
- IX. Permanecer en las instalaciones de la institución en que se le indique en cumplimiento del arresto impuesto de conformidad con las normas aplicables;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, o prostíbulos u otros centros de éste tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- XI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencia;
- XII. Utilizar los protocolos de investigación adoptados por su corporación;
- XIII. Registrar en los formatos oficiales todos los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice;



XIV. Abstenerse de sustraer, ocultar, extraviar, difundir, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la institución o de sus integrantes;

XV. Abstenerse de introducir a cualquiera de las instalaciones de la Fiscalía General, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Evitar realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro o fuera del servicio;

XVII. Abstenerse de poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XVIII. Abstenerse de portar arma de cargo fuera del servicio;

XIX. Abstenerse de portar arma de fuego distinta a la de cargo, dentro o fuera del servicio, y

XX. Los demás que establezca la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ésta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Se considerarán como incumplimiento grave de obligaciones las previstas en las fracciones I, IX, X, XIV, XV, XVII, XVIII y XIX.

### **CAPÍTULO III. DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 74.- Los servidores públicos de la Fiscalía General no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo de carácter docente y aquellos que autorice la institución, y otras leyes aplicables, siempre y cuando sean compatibles con sus funciones;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes, descendientes, hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trató de sus ascendientes o descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador, y

V. Desempeñar funciones electorales en los procesos federales, estatales o municipales.

Artículo 75.- Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán abstenerse de conocer determinados asuntos en la investigación de hechos que la ley señala como delito y en la determinación de la probabilidad de que alguien lo hubiera cometido o hubiera participado en él, en el proceso o durante la ejecución de la sentencia, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Haber intervenido en el mismo proceso como Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, acusador coadyuvante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

V. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

- VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;
- IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si después de iniciado el proceso hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor;
- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez algún pariente suyo dentro del segundo grado por consanguinidad, y
- XI. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que pudiera afectar su imparcialidad en lo conducente.

#### **CAPÍTULO IV. CAUSAS DE RESPONSABILIDAD**

Artículo 76.- Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la institución;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia extraviar expedientes, mandamientos judiciales, o demás diligencias;

- VIII. Sustraer con fines distintos a los de consulta y estudio, los expedientes y documentos de las oficinas en que deben de estar o de las del Ministerio Público;
- IX. La solicitud o la obtención de un subalterno de parte de su sueldo, dádiva u otro servicio por cualquier causa;
- X. Ser negligente en la búsqueda e indagación de pruebas que fueren necesarias para presentar las acusaciones procedentes y para seguirlas ante los tribunales;
- XI. Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes notoriamente inaplicables;
- XII. No elaborar ni presentar con oportunidad sus promociones, ni interponer en tiempo y forma los recursos que conforme a la ley procedan contra las sentencias y resoluciones judiciales, que no se ajustan a las constancias de los autos y disposiciones aplicables;
- XIII. No sujetarse a las instrucciones que con fundamento en la ley reciban del Fiscal General y de los funcionarios a los que estén subordinados;
- XIV. No presentar acusación contra las personas que aparezcan como responsables de la comisión de hechos delictivos;
- XV. Ejercer fuerza sin causa justificada, vejar o insultar a cualquier particular, en el desempeño de su trabajo;
- XVI. Desobedecer sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio que dicten sus superiores;
- XVII. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, o abandonar el lugar de su adscripción sin causa justificada;
- XVIII. Tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier otra disposición, así como impedir su ejecución;
- XIX. Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos de las que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;
- XX. Realizar indagaciones o investigaciones por su cuenta y arbitrio sin fundamento legal para ello o mandamiento escrito emitido por autoridad competente;
- XXI. Acumular tres suspensiones en un periodo de un año, y

XXII. Las demás que demeriten el desempeño de la función, y las que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Se considerarán como graves las causales previstas en las fracciones II, III, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV.

## **TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS SANCIONES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

### **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 77.- Para la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias por infracción a las disposiciones de la presente ley se estará a lo que dispone el presente Título y demás ordenamientos a los que en su caso se haga referencia.

Artículo 78.- Las sanciones previstas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de la acción penal cuando la falta cometida constituya delito.

Artículo 79.- Las sanciones y correcciones disciplinarias se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que atenten contra el buen funcionamiento de la institución;
- III. La reincidencia del responsable;
- IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;
- V. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción cometida.

Artículo 80.- Las facultades para imponer las sanciones que esta ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Si la falta no fuera grave prescribirá en un año, y
- II. Si la falta cometida fuera grave prescribirá en tres años;

El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se cometa la infracción. La interposición de denuncia o queja ante la Visitaduría interrumpe la prescripción.

## **CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES**

Artículo 81.- Las sanciones que se pueden imponer, son:

I. Amonestación pública o privada;

II. Económica;

III. Suspensión;

IV. Remoción, e

V. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 82.- La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, archivándose una copia de la misma en su expediente personal.

Artículo 83.- La sanción económica que se podrá imponer al infractor será de entre diez hasta cien veces la UMA. La imposición de esta sanción no será obstáculo para que el servidor público desempeñe sus funciones ordinariamente.

Artículo 84.- La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento por el tiempo que señale la sanción, la cual será sin goce de sueldo y no podrá exceder de un año.

Artículo 85.- La remoción consiste en la cesación de los efectos del nombramiento y la separación inmediata del servicio; se impondrá a los servidores públicos que incurran en faltas graves.

Artículo 86.- Se impondrá la sanción de remoción cuando se actualicen las causales de responsabilidad consideradas como graves en el artículo 76, y en el caso de incumplimiento de las obligaciones a que refieren los últimos párrafos de los artículos 72 y 73, respectivamente.

El servidor público removido deberá entregar su identificación oficial, placa o gafete, equipo de trabajo que tenga bajo su resguardo, así como los documentos y en general los bienes que le hayan sido proporcionados para el desempeño de su función.

Artículo 87.- La inhabilitación consiste en el impedimento para que el servidor público sancionado pueda desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de entre uno y veinte años; se impondrá cuando la falta cometida, además de su gravedad, implique un deterioro en el prestigio de la institución o porque dolosamente se impida o trate de impedir que ésta cumpla con su función.

### **CAPÍTULO III. DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

Artículo 88.- Las correcciones disciplinarias que se pueden imponer, son:

- I. Suspensión en el servicio sin goce de sueldo hasta por 5 días;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- III. Retención en el servicio.

Los correctivos disciplinarios previstos en las fracciones II y III únicamente se podrán imponer a los elementos de Policía Nayarit.

Artículo 89.- El arresto consiste en la internación del elemento de policía en el lugar destinado para tales efectos, el cual deberá ser distinto al que corresponda a los indiciados, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 90.- La retención en el servicio es el impedimento hasta por quince días naturales para que el elemento de policía abandone el lugar de su adscripción.

Artículo 91.- Toda orden de arresto o de retención en el servicio será decretada por el superior jerárquico mediante escrito que contendrá el motivo y fundamento legal, así como la duración y el lugar en que deberá cumplirse. La orden respectiva pasará a formar parte del expediente personal del servidor público de que se trate.

### **CAPÍTULO IV. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

Artículo 92.- El procedimiento para la imposición de sanciones se iniciará de oficio, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos.

Las quejas o denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 93.- La Visitaduría General será competente para iniciar de oficio, por queja, denuncia o solicitud, el procedimiento sancionador en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General, excepto contra los elementos de Policía Nayarit; para el caso de estos últimos el ente encargado de sustanciar el procedimiento sancionador, será el Consejo Técnico de Carrera Policial.

Artículo 94.- Para los efectos conducentes, el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Fiscalía General, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Visitaduría General;
- II. El Director General de la Policía Nayarit, y
- III. El Titular de la Contraloría Interna, que será el Secretario General.

Los integrantes del Consejo Técnico serán de carácter permanente y por cada uno de ellos se designará un suplente.

Artículo 95.- El Consejo Técnico de Carrera Policial funcionará en los términos que precisa la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- El procedimiento administrativo sancionador que al efecto se deberá sustanciar, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se enviará una copia del escrito de denuncia, queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que se ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitaré explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;
- II. Se citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho a una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en su informe, alegar en la propia audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor;



III. Entre la fecha de la citación y la de audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

IV. En la tramitación del procedimiento se levantará constancia de todas las diligencias que se practiquen y que tengan relación con la probable responsabilidad del servidor público, o para acordar la exhibición o desahogo de pruebas que se estimen conducentes para la mejor decisión del asunto;

V. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción II, se podrá determinar la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión sin goce de sueldo, del probable o probables responsables, si así conviniera a la conducción o continuación de las investigaciones;

VI. La suspensión temporal a que se refiere la fracción anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado; cesará, en su caso, una vez concluido el procedimiento;

VII. Si en el desahogo de la audiencia no se cuenta con elementos suficientes para resolver o se advierta (sic) elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, podrá disponerse la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias;

VIII. Al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes se resolverá sobre la responsabilidad o no del infractor, y

IX. La resolución que recaiga al procedimiento en cita, se notificará al servidor público cualquiera que sea el resultado de ésta, se archivará en su expediente personal una copia de la misma y se dará vista al área correspondiente para los efectos de su registro y trámite.

## **TÍTULO OCTAVO. DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 97.- La Fiscalía contará con un Órgano Interno de Control a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de su competencia.

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

El titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía será designado por el H. Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Órgano Interno de Control contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Será un Órgano administrativo de la Fiscalía y mantendrá la coordinación técnica para el cumplimiento de sus funciones con el Sistema Local Anticorrupción.

Artículo 98.- Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, el Órgano Interno de Control será competente para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Local Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos de corrupción ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 99.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, realizará las siguientes acciones:

- I. Previo diagnóstico que al efecto realice, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos de la Fiscalía en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Local Anticorrupción;
- II. Corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- III. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Efectuar visitas a las demás áreas administrativas de la Fiscalía para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

V. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos de la Fiscalía cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

VI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Fiscalía, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la ley de la materia, y

VII. Las demás que establezcan las leyes de la materia y los lineamientos emitidos por el Sistema Local Anticorrupción.

Artículo 100.- El Órgano Interno de Control deberá valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Asimismo, deberá informar a dicho Comité de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 101.- Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 102.- Las demás áreas sustantivas y administrativas y los servidores públicos de la Fiscalía estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales.

Si el área requerida, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, se impondrá la sanción correspondiente.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer los recursos legales que señale la ley de la materia.

Artículo 103.- Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría General incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en esta ley, con excepción de las que se prevén en la ley de la materia y que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General del Estado o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Visitaduría General tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la ley de la materia.

Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía que no encuadren en el régimen especial previsto en esta ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la ley de la materia.

## **TRANSITORIOS.**

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el caso de las disposiciones de la presente ley cuya observancia y aplicación esté condicionada a la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, éstas entrarán en vigor en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Congreso del Estado previa solicitud conjunta de las autoridades encargadas de la implementación de dicho sistema.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit publicada el 11 de octubre del 2008 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- El reglamento de esta ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- La Fiscalía General del Estado de Nayarit seguirá ejerciendo los recursos financieros y materiales asignados a la Procuraduría General de Justicia constituida mediante la ley que se abroga; asimismo quedan a salvo los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos de dicha institución.

Para el caso de los trabajadores sindicalizados, la relación laboral y demás temas relacionados con la permanencia, cambio de adscripción y terminación de los efectos del nombramiento, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

QUINTO.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa, de remoción y demás que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce.

Dip. Carlos Alberto Saldate Castellón, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Leonor Naya Mercado, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo la presente Ley en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los quince días del mes de Mayo del año dos mil catorce.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

#### **TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

REFORMA.- Se reforman los artículos 3, fracciones VI y VII; y 83; y se adiciona la fracción VIII al artículo 3; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.-  
ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.

### **TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

REFORMA.- Se reforman los artículos 3, fracciones VI y VII; y 83; y se adiciona la fracción VIII al artículo 3; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.-  
ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2017.**

REFORMA.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 5; Se adicionan la fracción VIII al artículo 5, un Título Octavo con la denominación "Del Órgano Interno de Control" y a su vez un Capítulo Único con la denominación "De su estructura y funcionamiento"; y los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto el H. Congreso del Estado iniciará el procedimiento respectivo para la designación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. Se deberán realizar las adecuaciones presupuestarias a efecto de lograr el debido funcionamiento del Órgano Interno de Control creado en el presente decreto.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución

Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los diez días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.

### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2017.**

REFORMA.- Se reforma el artículo 12 y se deroga el artículo 13, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, Órgano del gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se autoriza al Director General de Investigación Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, hasta en tanto se designe un nuevo Fiscal General, el ejercicio de las facultades establecidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación al Director General de Investigación Ministerial para los efectos legales conducentes.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución

Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica – El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

REFORMA.- Se reforma el artículo 12 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. El Congreso del Estado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto contará con cinco días naturales para designar al Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. Quedan a salvo los derechos de los ciudadanos que presentaron solicitud de registro como aspirantes al cargo de Fiscal General del Estado conforme a la convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado, el día 7 de abril de 2017.

CUARTO. El Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, estará en funciones hasta en tanto no se designe en definitiva a la persona que asumirá su titularidad, de conformidad al método que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, quedando sus derechos a salvo para participar en dicho procedimiento.

QUINTO. A partir de la fecha en que el H. Congreso del Estado designe al encargado de Despacho de la Fiscalía, deberá reanudarse el procedimiento de designación del titular de la Fiscalía General de conformidad con los plazos previstos en la Constitución Política Local, emitiéndose convocatoria dentro de los veinte días hábiles posteriores.



DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Dip. Leopoldo Domínguez González, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Eduardo Lugo López, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Marisol Sánchez Navarro, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.- L.C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Jorge Aníbal Montenegro Ibarra.- Rúbrica.